



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

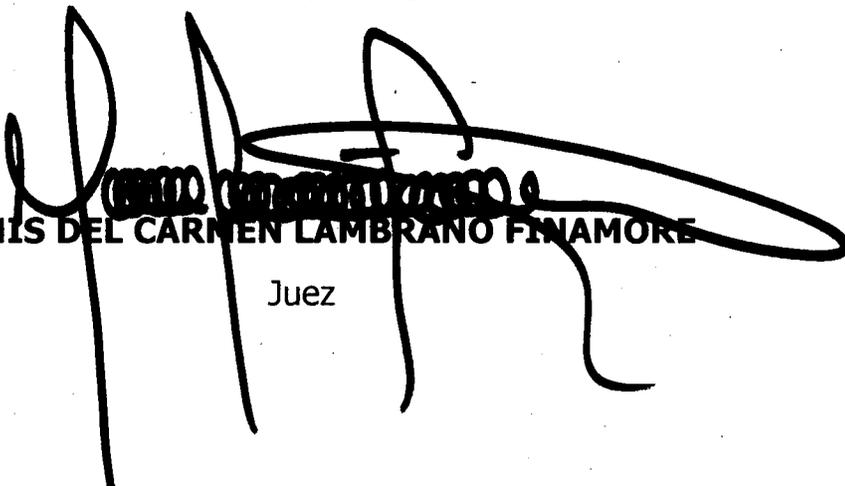
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, nueve (09) de mayo del 2019.

Vista la solicitud hecha por el abogado Gustavo Carrera, consistente en la adición del oficio No 222 de febrero de 2019 y revisado la totalidad del expediente por esta Judicatura, observándose que en el mismo, no se encuentra pendiente remanente alguno de cualquier naturaleza, por lo que este Despacho dispone ordenar oficiar nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los términos y para los fines pertinentes de los autos del 16 de agosto del 2018 y 11 de diciembre de la misma anualidad, a fin de que proceda con la inscripción de las escrituras públicas. Agréguese a la comunicación copias de los autos en referencia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 MAY 2019
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00197 00

Villavicencio, nueve (09) de mayo del 2019.

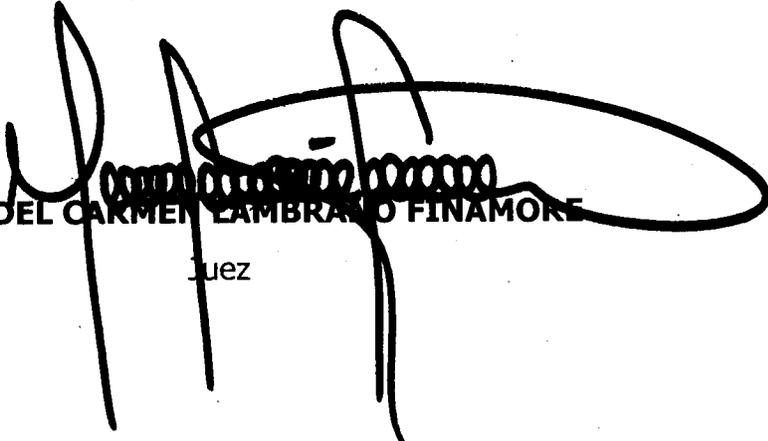
Se reconoce a Sandra Mayerly Velásquez Jaimes como apoderada judicial principal de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos y para los fines del poder conferido, igualmente se tiene a la abogada Daniela Osorio Rodríguez, como abogada suplente de acuerdo al mandato otorgado.

Téngase por contestada la demanda en término por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Gustavo Clavijo Clavijo y Maria del Carmen Parrado Baquero.

Vistas las comunicaciones obrantes a folios 148 a 151 y 163 a 167 del cuaderno principal, se tiene por notificados conforme lo indican los artículo 291 y 292 del C. G. del P. a los demandados Dora Aliria Baquero Parrado, Maria Elsa Baquero Parrado, Luz Marina Clavijo Ortiz, Gumerciendo Clavijo Ortiz, Rubén Darío Baquero Parrado, Ana Lucia Clavijo Ortiz, Rosana Clavijo de Bogotá, Rosalbina Clavijo Ortiz, José Liborio Clavijo Ortiz, Serafín Baquero Parrado e Isabel Baquero de Flores.

En firme la presente decisión, ingrésese el presente negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

MGC
Secretaria

10 MAY 2019

10 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00131 00

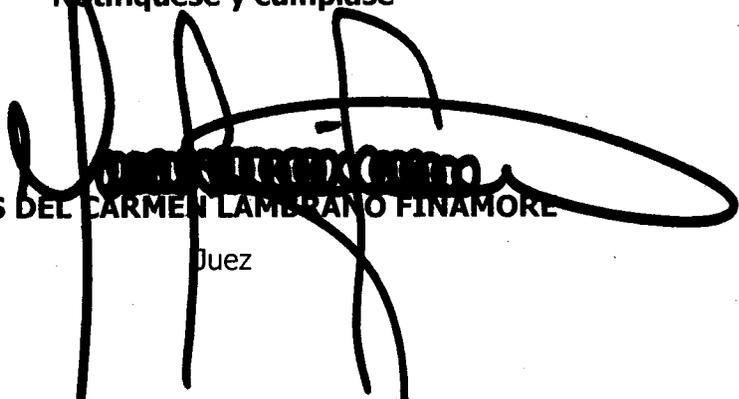
Villavicencio, nueve (09) de mayo del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 y 539 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

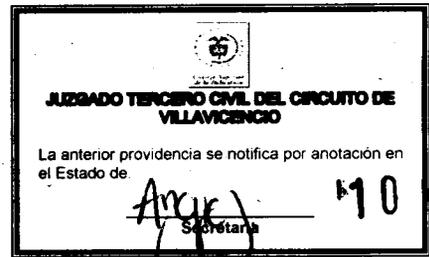
1. Que la parte solicitante de estricto cumplimiento a los numerales 8º, 9º y párrafo segundo del artículo 539 del C. G. del P.
2. El plan de negocios de reorganización debe ser serio y específico, es decir, deben señalarse formas de ejecución dentro del mismo y las medidas específicas y determinadas que se pretenda adoptar, igualmente, y atendiendo la proyección que deberá efectuar con el flujo de caja, habrá de indicar la manera en que se cancelará el pasivo objeto de reorganización
3. Apórtense certificados de existencia y representación legal con no más de 1 mes de anterioridad.
4. Alléguese copia de la demanda y los anexos para la totalidad de los acreedores, así como para el archivo.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez



10 MAY 2019



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00336 00

De acuerdo con las peticiones y documentación adosada a folios 267 a 271 del informativo, se dispone:

1.- El apoderado judicial del demandante acumulado deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha por medio del cual se aclaró los bienes a rematar en la fecha señalada para el 13 de junio de 2019 a las 3:00 p.m.

2.- Por secretaría córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora a folio 268 de esta encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 en concordancia con el 110 del C. G. del P.

3.- La documentación adosada a folios 269 a 271, obre en autos y permanezca en ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(3)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

30 MAY 2019

Secretaría

JCHM



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013– 00336 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandada en la que requiere la suspensión del proceso por prejudicialidad, es del caso advertir que el artículo 161 del C. G. del P., señala que:

"... El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que deba decidirse en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que no sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)"

En consecuencia, como en nada influye la decisión que adopte el Juez penal, en la sentencia que se profiera en el presente asunto, el despacho dispone:

NEGAR la suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que dicha determinación solo será procedente *"... Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente** de lo que se decida en otro proceso judicial..."*¹, situación que no se presenta es este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)

¹ Código General del Proceso, artículo 161, numeral 1.



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00336 00

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 246 y 247 del cuaderno de medidas cautelares y revisado el informativo, se advierte que mediante proveído de 8 de noviembre de 2018, (fls. 264 a 266), se revocó el auto de 14 de agosto de 2018, por medio del cual no se dio trámite al avalúo allegado por la parte actora a folios 210 a 256 y en su lugar se corrió traslado del citado peritaje, del cual la parte pasiva no hizo pronunciamiento alguno, sin embargo, el despacho en el numeral 1º del auto de 19 de marzo de 2019 (fl. 245 del cuaderno de medidas), tuvo en cuenta el avalúo allegado a folios 144 a 194 de esta misma encuadernación, cuando efectivamente el dictamen que se debió tener en cuenta fue el allegado a folios 210 a 256 del cuaderno N° 1, máxime que en proveído adiado 5 de febrero de 2019, (fl. 239 del cuaderno de medidas), no se accedió a la reducción de embargos; en consecuencia, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., dispone:

ACLARAR el auto adiado 19 de marzo de 2019 por medio del cual se tuvo en cuenta el avalúo allegado a folios 144 a 194 del cuaderno de medidas cautelares y se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 232-45679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, en el sentido de advertir que;

a.- Se tiene en cuenta el avalúo adosado a folios 210 a 256 del del cuaderno N° 1, respecto de los bienes objeto de medida cautelar.

b.- En la fecha señalada para el **13 de junio de 2019 a las 3:00 de la tarde**, se llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles

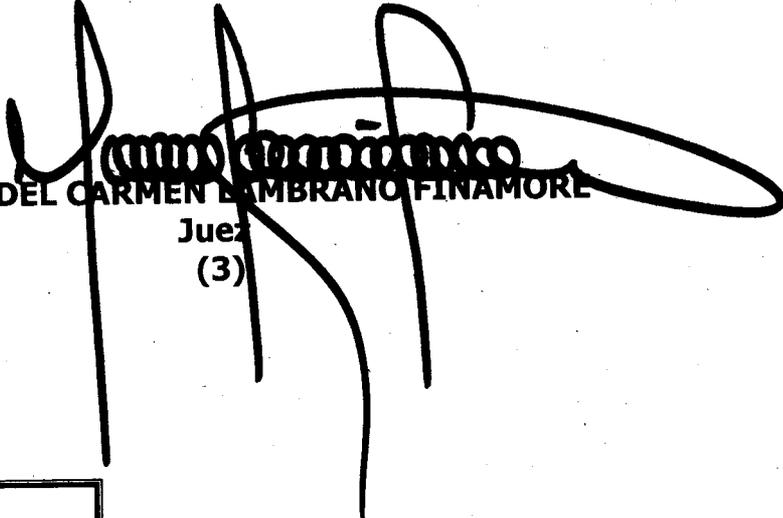
identificados con matricula inmobiliaria N° 232-45679; 232-45680; 232-45681; 232-45682; y 232-45683, comoquiera que dichos bienes se encuentran embargados, secuestrados y avaluados.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a cada bien y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

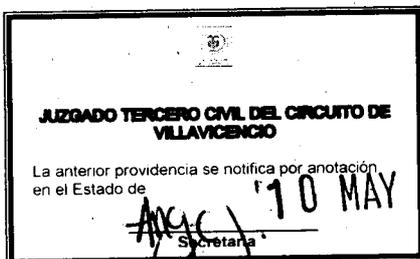
De otro lado, se advierte que el Despacho se reserva la facultad de recibir posturas por los anteriores bienes hasta que se cubra el monto del capital y los intereses cuyo pago se persigue, así como de las costas prudencialmente calculadas; de manera que si se cubre dicha suma no proseguirá el remate respecto de los demás bienes.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(3)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00393 00

Villavicencio, nueve (09) de mayo del 2019.

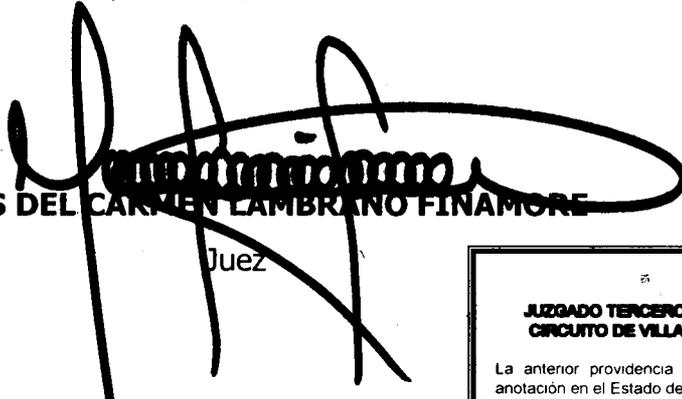
Toda vez que la demandada Argenis Mojica Garzón fue notificada por aviso conforme auto 04 de abril del 2019, y debido a que el termino para proponer excepciones se encuentra vencido, ni tampoco se acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

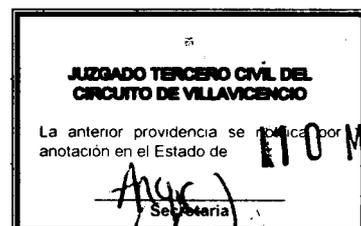
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 14 de diciembre del 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello los abonos efectuados por parte de los demandados, conforme lo informo la apoderada de la parte ejecutante.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.209.790. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

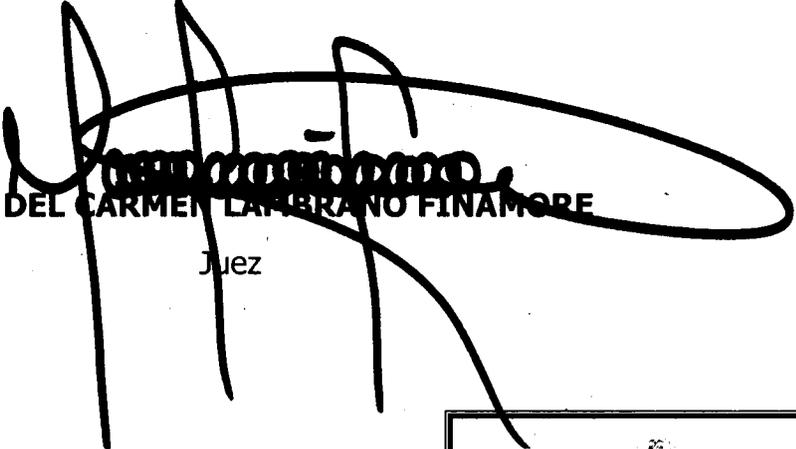
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00289 00

Villavicencio, nueve (09) de mayo del 2019.

En atención a la solicitud realizada por el perito adscrito al IGAC y encargado de elaborar la experticia ordenada en el asunto de la referencia, este Estrado ordena el pago del título judicial por valor de COP\$500.000 en favor del mismo. En la medida que se encuentre disponible el aludido depósito para cobro, por secretaria comuníquesele dicha información al auxiliar de la justicia, para que en el menor tiempo posible proceda a realizar la labor encomendada.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>ARC</i> Secretaria</p>

10 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00117 00

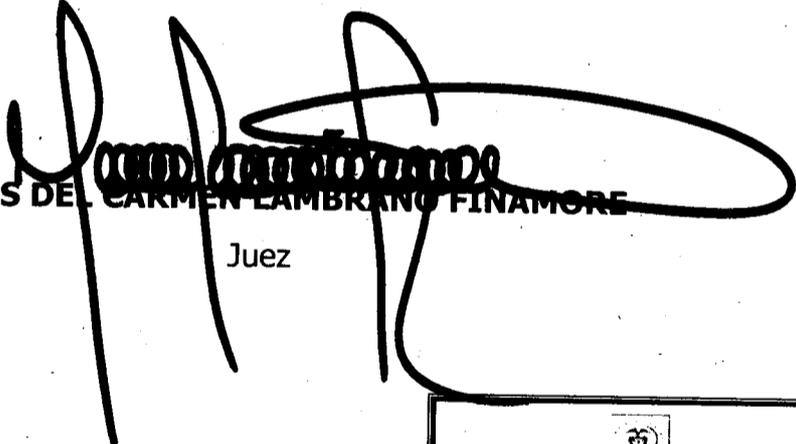
Villavicencio, nueve (09) de mayo del 2019.

Vista la solicitud de complementación propuesta por el apoderado de la parte convocante en el presente tramite, este Estrado dispone:

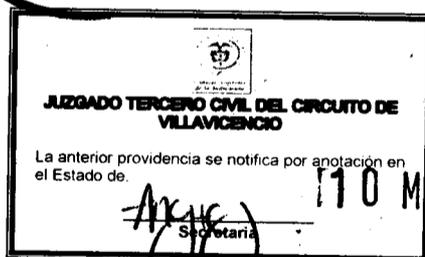
Acceder a la petición promovida por el abogado Henry Steward Díaz Rincón. Por secretaria ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, poniéndosele de conocimiento la presente decisión como también el escrito y la documentación allegada por la parte solicitante.

Cabe aclarar que el diligenciamiento de esta labor será a cargo del extremo activo, allegada la documentación por parte de la entidad requerida, ingrésese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

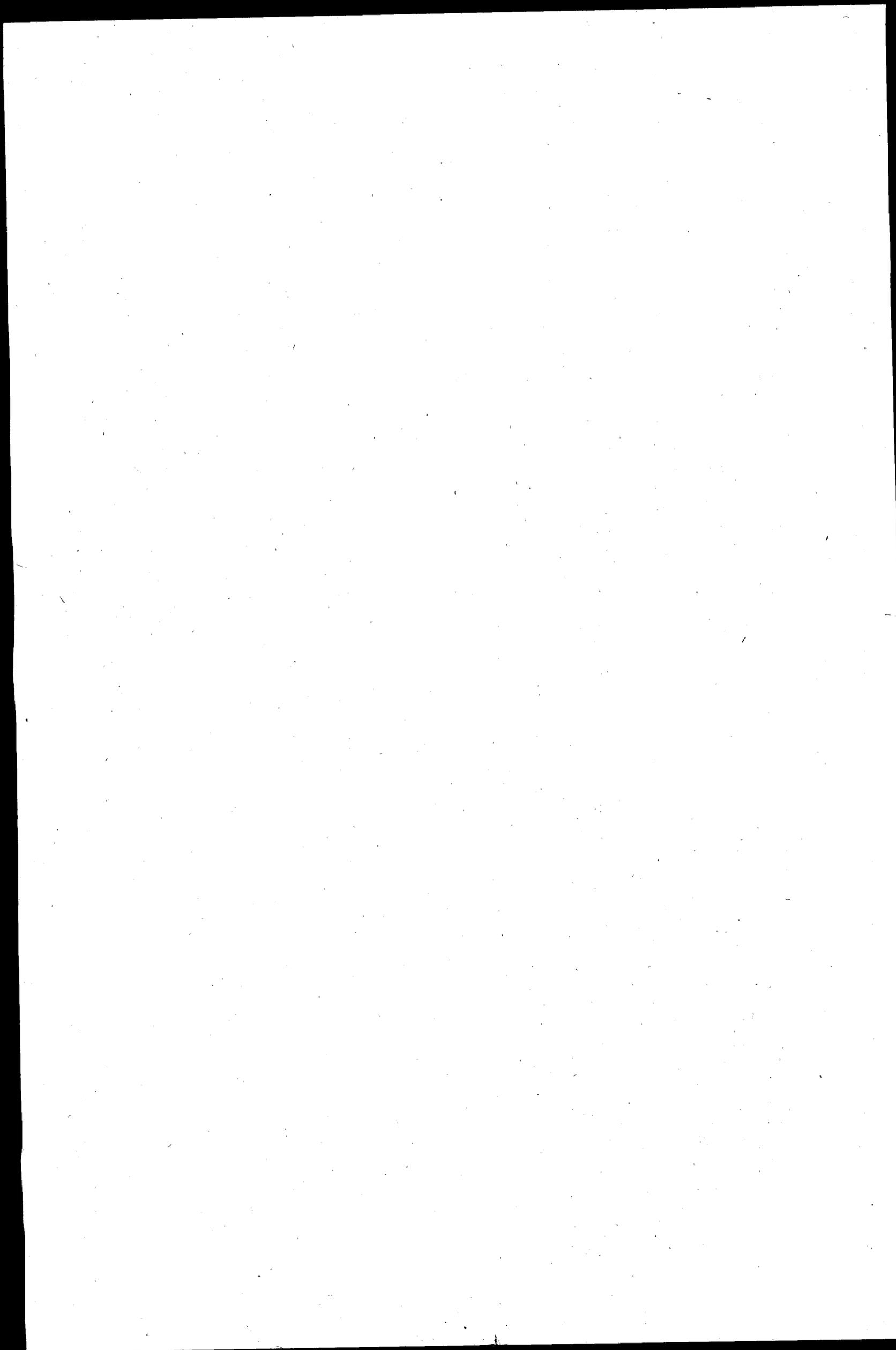
Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 0 MAY 2019





Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 4003 003 2017- 00314 01

Comoquiera que el demandante solicitó el emplazamiento para notificación personal de demandado, se dispone:

1.- Decretar el emplazamiento de la sociedad demandada **COMSAC Ltda.**

La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

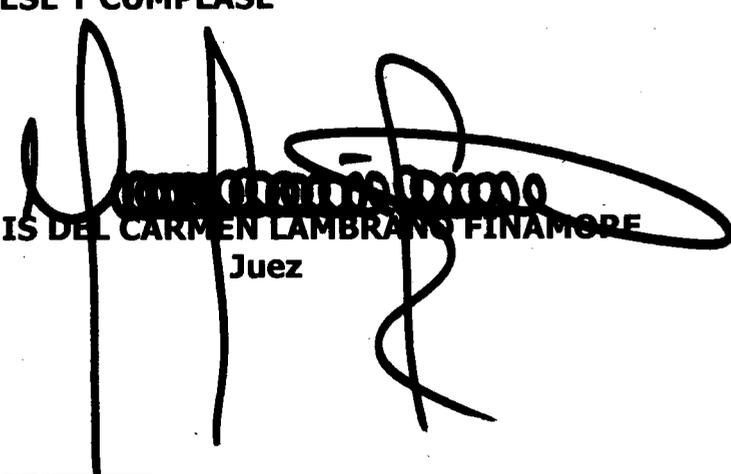
Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

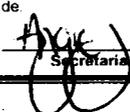
Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

2.-Frente a la solicitud realizada en la parte final del memorial obrante a folio 21, por secretaria infórmese a la parte demandante que el Banco DAVIVIENDA registró la medida y manifestó respetar los límites de

inembargabilidad. De existir dineros puestos a disposición por parte de dicha entidad, infórmese el monto consignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

10 MAY 2019

JCHM



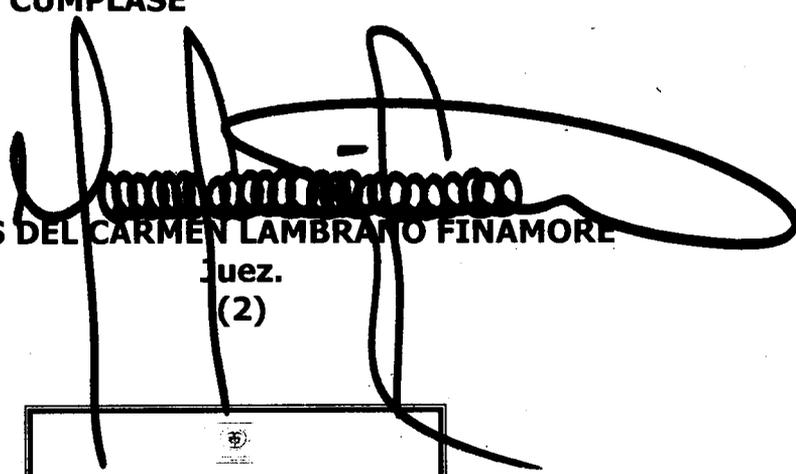
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

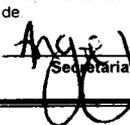
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00264 00

Como quiera que la anterior actualización de liquidación de crédito, no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su **aprobación** en la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Diecisiete Mil Setecientos Doce Pesos m/cte. **(\$149.517.712)** a 30 de noviembre de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	10 MAY 2019
---	-------------

JCHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

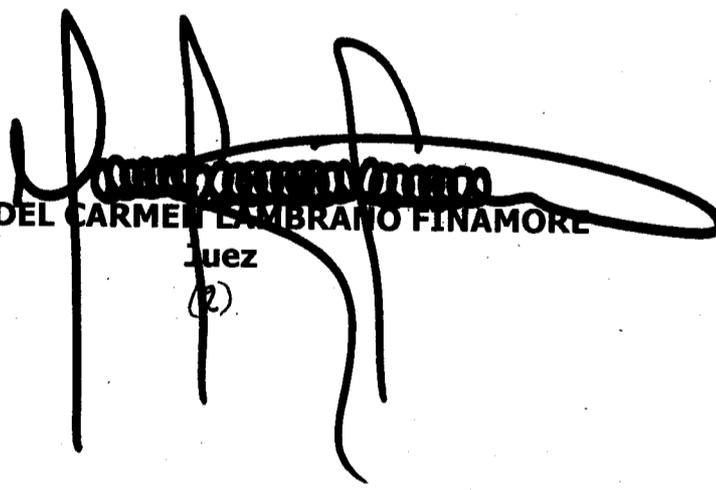
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2010 00264 00

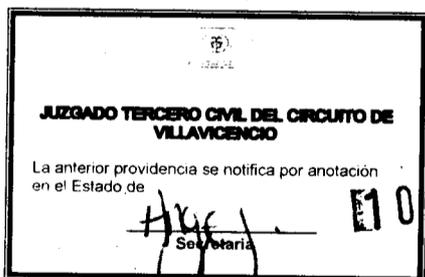
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, se dispone:

REQUERIR nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare, para que remita los oficios mediante los cuales pone a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 470-24455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, cuya medida fue levantada en el proceso ejecutivo N°. 2009-00142 que se adelantó en ese estrado judicial. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

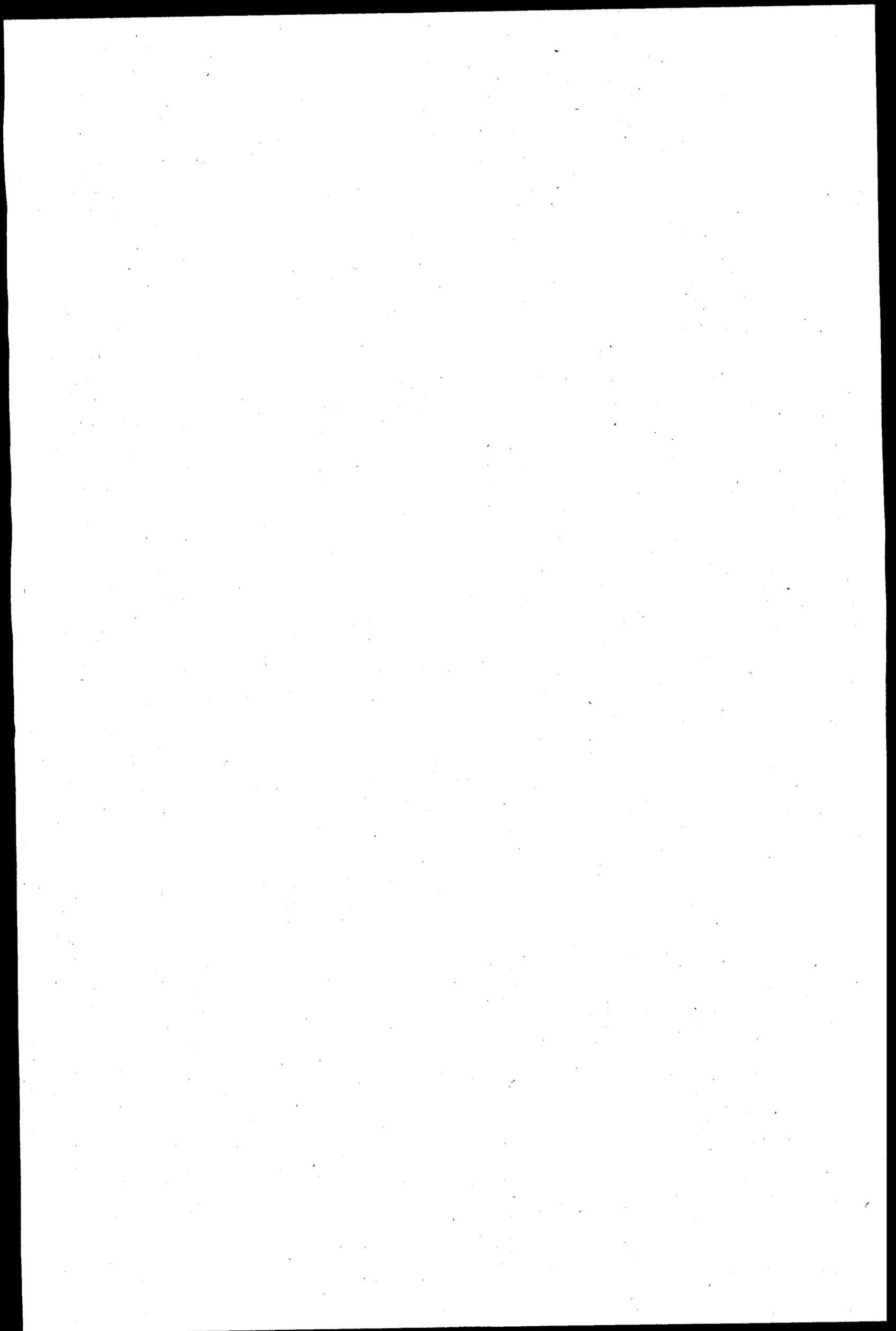

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.





Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2003- 00062 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el demandante DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON, abogado que actúa en causa propia, contra el auto de 14 de marzo de 2019, mediante el cual se fijó como fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N°.230-96763 el día 11 de julio de 2019.

II. ANTECEDENTES

El impugnante solicitó en su escrito, que como primera medida, antes de fijar la fecha del remate, debe hacerse un control de legalidad del proceso, para constatar si se cumple o no las condiciones jurídicas para llevar a cabo el remate de bienes, indicando también que no se cumplen con los requisitos esenciales para el remate de bienes, ya que el avalúo del inmueble se encuentra desactualizado por más de un año, lo cual atentaría contra los intereses patrimoniales de las partes.

Manifestó también que la persona quien allego solicitud para que se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no es parte dentro del proceso hipotecario, por tal motivo debió rechazarse la solicitud.

Adujo que para la fecha, como acreedor hipotecario, se encuentra en diálogos con la parte demandada, ya que se le va a reestructurar el crédito hipotecario y se le darán unos plazos para que pague la obligación hipotecaria.

Señaló que el proceso hipotecario en curso, es diferente al proceso laboral, y que el acreedor hipotecario no está interesado en rematar el

¹ Folios 411 a 412 del informativo

inmueble hipotecado; también indicó que la garantía hipotecaria se hace efectiva en proceso separado y diferente al proceso laboral.

Agregó que sería viable oficiar al juez laboral para hacer saber que se haría efectiva la garantía hipotecaria que recae sobre el bien inmueble en proceso separado al proceso laboral, con el fin que se informase a los posibles postores sobre esta situación, en caso que este juzgado ordenara su remate.

Solicitó el demandante revocar en su totalidad el auto atacado mediante el cual se fijó fecha de remate, y en su lugar, se oficie al Juzgado 2° laboral del Circuito de Villavicencio donde cursa el proceso instaurado por Jesús Antonio Rojas Basto contra Alfonso Garzón Díaz, dentro del radicado 2015-258, con el fin de informarles lo anterior mencionado a los posibles postores en caso que se decidiera rematar el inmueble identificado con folio de matrícula N° 230-96763.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

En cuanto a lo solicitado frente al control de legalidad del proceso, por el no cumplimiento de los requisitos esenciales para rematar bienes, esto por el tiempo de expedición del avalúo del bien inmueble que es superior a un (1) año, se debe señalar que el art. 457 C.G.P., indica "**REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO**. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda

licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 447 del C.G.P. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera". (Subrayas del despacho)

Como quiera que en el presente proceso, solo se realizó una diligencia de remate en la fecha 8 de agosto de 2017, el cual por auto de fecha 30 de enero de 2018 se resolvió IMPROBAR en todas y cada una de sus partes el remate realizado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 230-96763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se deberá agotar la segunda licitación como lo indica el artículo citado con anterioridad, y en caso de que esta fracasara también, podrá entonces cualquiera de los acreedores aportar un nuevo avalúo del bien inmueble objeto de la Litis.

Se debe señalar también que al Juez de conocimiento bajo el amparo del art. 8 del C.G.P. se le ha otorgado la facultad de que, una vez promovido el proceso, podrá impulsarlo de oficio; teniendo claridad así que el Juez está en total facultad de fijar la fecha para realizar las diligencias que considere pertinentes, en este caso fijar la fecha para realizar la diligencia de remate, con o sin solicitud previa de los acreedores, con el fin de dar impulso al proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 466 del C.G.P., la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, **solicitar orden de remate** y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que el acreedor laboral efectivamente puede solicitar la fijación de la fecha para el remate de los bienes embargados en este asunto, e incluso puede hacer las publicaciones para llevar a cabo las diligencias correspondientes.

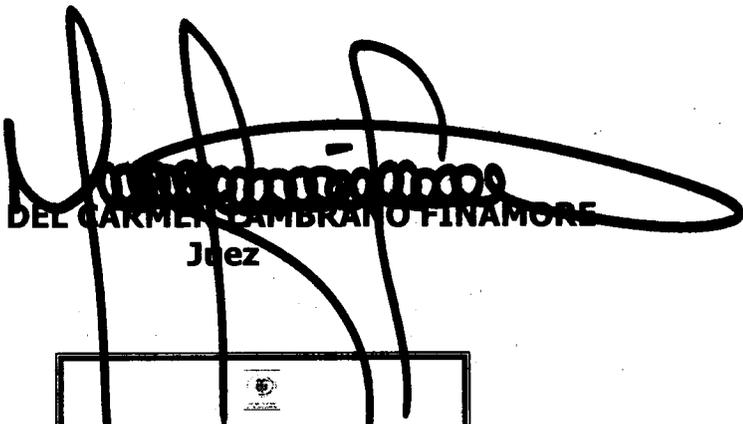
Sean entonces suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura.

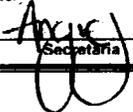
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

MANTENER incólume el auto adiado 14 de marzo de 2019, (fls. 410), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

11 0 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00310 00

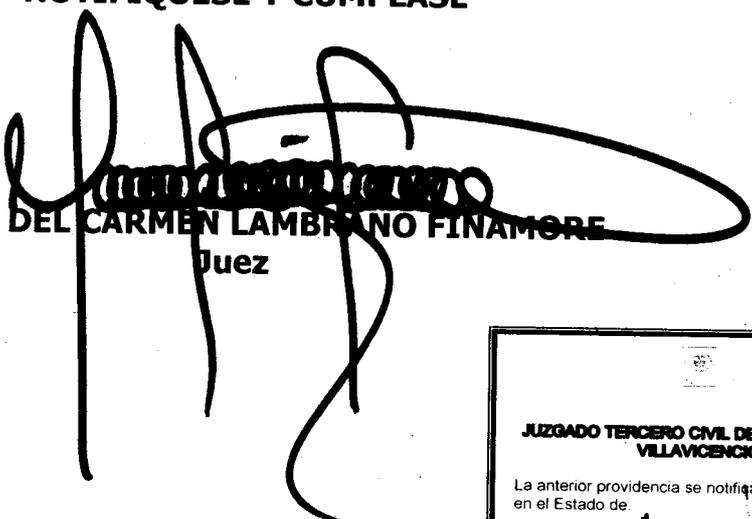
Revisada la actuación surtida y en vista que a folios 70 a 79 de esta encuadernación, la parte actora aportó documentación que da cuenta de la remisión y entrega de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), se dispone:

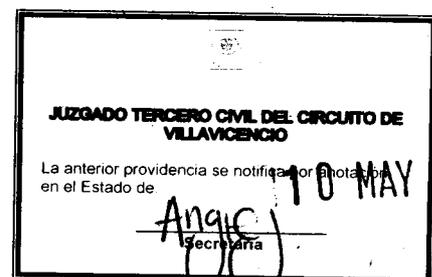
1.- TENER por notificados al demandado HERSON FELIPE DURÁN DUARTE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

2.- TENER en cuenta que en el presente asunto ya se reconoció al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

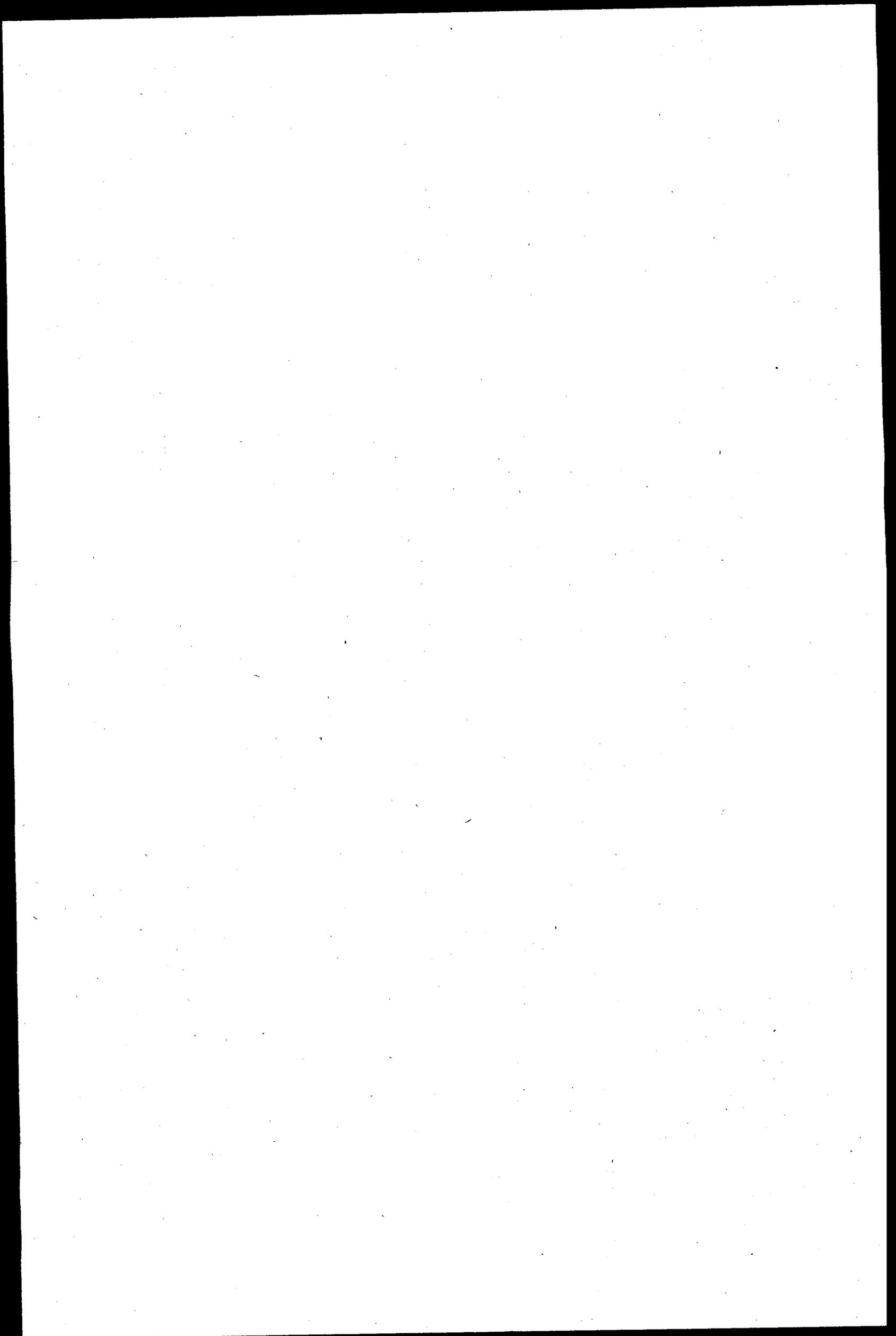
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE
Juez



JCHM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621134
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.





Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00016 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por la apoderada judicial del demandante RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ, contra el auto de 05 de febrero de 2019, mediante el cual se requirió a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del mismo, citara al señor JOSE OTONIEL CORREA FRANCO como actual poseedor o tenedor del inmueble objeto de reivindicación, para que él dentro del término de cinco (5) días manifestara si reconoce que es poseedor del bien en litigio.

II. ANTECEDENTES

El impugnante señaló en primera medida que dentro de la diligencia que señala el art. 101 C.P.C. celebrada el día 3 de septiembre de 2018, se requirió a la parte demandada a citar al señor JOSE OTONIEL CORREA FRANCO, ya que fueron ellos quienes solicitaron su vinculación al proceso, no la parte demandante.

Manifestó también que el requerimiento que se efectuó a la parte demandante carece de relevancia procesal y resulta inane, toda vez que el señor Correa Franco, ya se encuentra vinculado al proceso como demandado, en su condición de heredero indeterminado del señor GABRIEL NICOLAS BENJUMEA CARDENAS.

Agregó que basa su anterior afirmación, teniendo en cuenta que, mediante escritura pública N°. 699 de fecha 9 de abril de 2013, otorgada por la Notaria Tercera de Bogotá, se transfirió a título de venta a favor del señor Correa Franco, todos los derechos y acciones herenciales que a título singular le corresponden o puedan corresponder en la sucesión líquida del

¹ Folios 281 a 283 del informativo

señor Gabriel Benjumea, trámite que se realizó después de presentada la demanda y antes de su notificación, adquiriendo así la calidad de heredero indeterminado.

Recalcó que el día 22 de febrero de 2016 el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de Gabriel Benjumea, se notificó del auto admisorio de la demanda y presentó contestación de la misma, teniendo el despacho por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del señor Gabriel Benjumea, en la fecha del 17 de agosto de 2016.

Solicitó reponer el auto atacado teniendo en cuenta que el requerimiento tendría relevancia si se estuviera citando a un tercero ajeno al proceso, pero que en realidad consiste en la citación de quien ya es parte dentro del proceso, el cual fue vinculado mediante emplazamiento y se encuentra representado judicialmente por curador ad-litem.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Respecto de del llamamiento de poseedor o tenedor, el art. 59 C.P.C señala que *"...el que teniendo una cosa a nombre de otro, sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en la contestación de la demanda...el Juez ordenara citar al poseedor designado y para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el art. 56."*

Al remitirnos al art. 56 C.P.C., señalado anteriormente, nos indica: *"... la citación se hará mediante la notificación del auto que acepte la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se*

suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que este comparezca...” .

Es de indicar entonces que, la forma establecida para la notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse en la forma señalada por los artículos 315 y 320 de C.P.C., teniéndose en cuenta que es la parte interesada quien debe realizar la notificación personal, enviando un comunicado a quien debe ser notificado, a su representante o su apoderado, a través de servicio postal autorizado, indicando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino; en dado caso que no se pueda realizar la notificación personal al demandado, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notificó, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por los motivos señalados anteriormente, es que se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la citación al señor JOSE OTONIEL CORREA FRANCO, ya que es ella quien debe agotar el trámite de la notificación de quien deba ser vinculado al proceso como parte demandada, para que el llamado se presente en las instalaciones del juzgado y se apersona del mismo. Por otra parte se debe precisar que dentro del presente asunto no está demostrado que el actual poseedor o tenedor del inmueble JOSÉ OTONIEL CORREA FRANCO, sea heredero del causante GABRIEL NICOLAS BENJUMEA CÁRDENAS y se trate de un tercero que no ha sido notificado o emplazado.

De otro lado, el despacho requirió a la parte demandada para que informara la dirección o lugar de notificación, la cual fue suministrada en audiencia de 3 de septiembre de 2018, por lo que se ordenó que por secretaria se remitiera la comunicación, sin embargo, dicha actuación le corresponde a la parte interesada, es por esta razón que se está

ordenando a la actora para que agotada la carga procesal de notificación a que se ha hecho referencia.

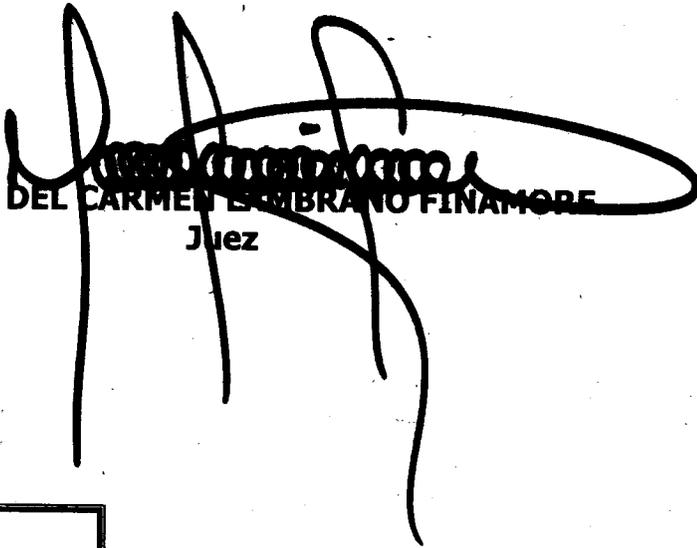
Sean suficientes entonces las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura.

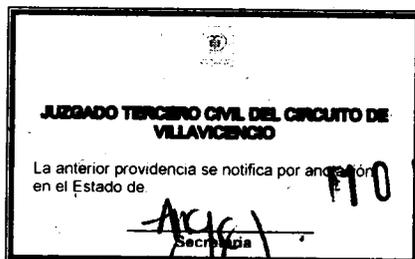
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

MANTENER incólume el auto adiado 5 de febrero de 2019, (fls. 280), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN ESBRAÑO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015 – 00074 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

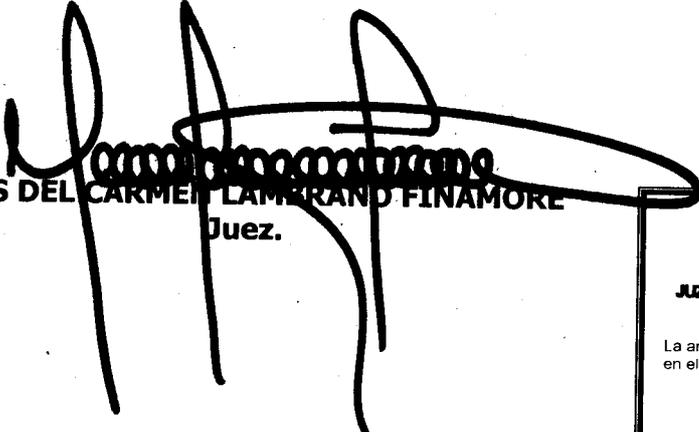
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 3: pm del día 11 del mes de Julio del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-20317.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

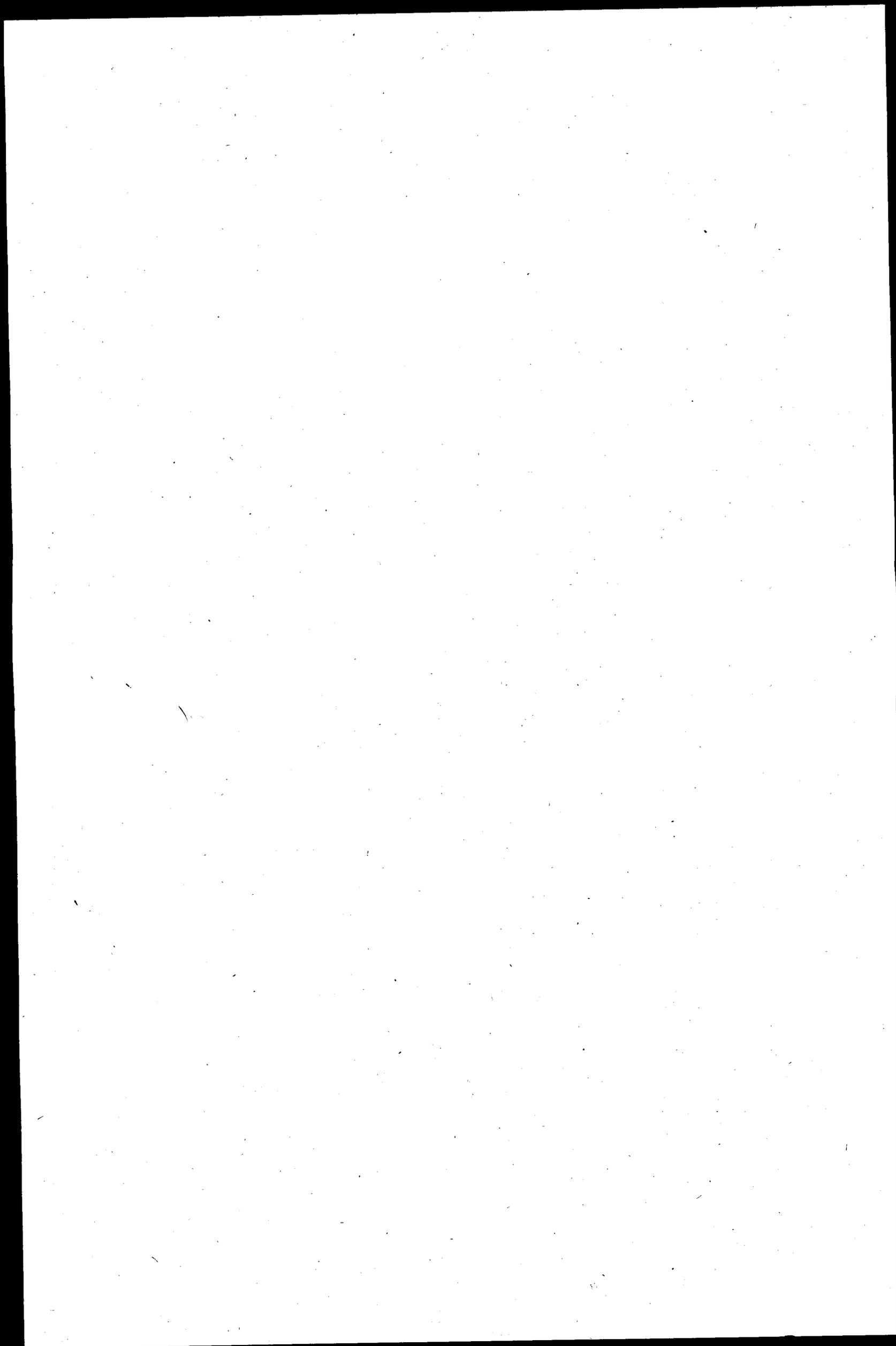
El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.

JCHM

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Arzica</u> 10 MAY 2019</p> <p>Secretaria</p>





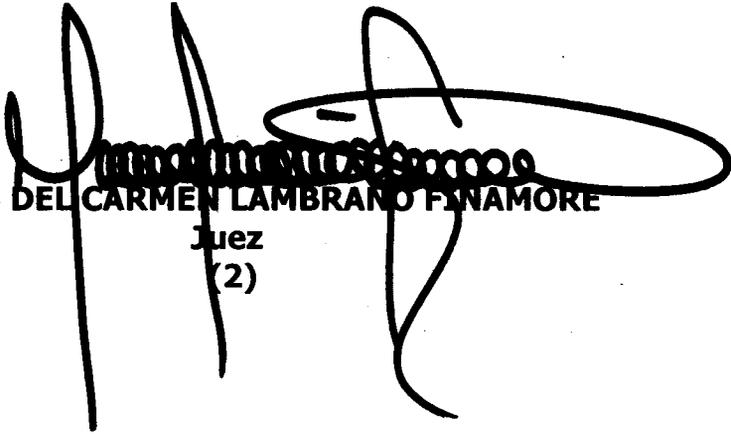
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00328 00

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, haga devolución del original de los despachos comisorios N° 010 y 011 de 21 de febrero del presente año, dirigidos a Bogotá, D. C. y La Calera, Cundinamarca, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



10 MAY 2019

JCHM



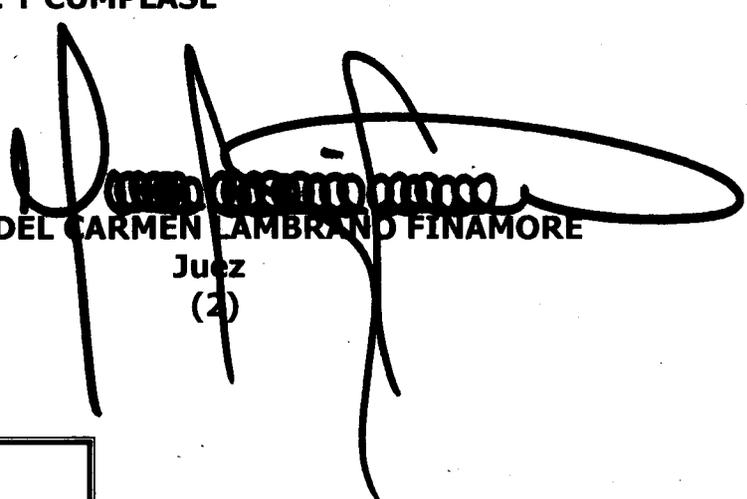
Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00328 00

De acuerdo con la renuncia al poder allegada por el doctor WILLIAM ENRIQUE ROSALES VARGAS, así como el poder otorgado por la parte demandante adosados a folios 33 y 34 del informativo, el despacho dispone:

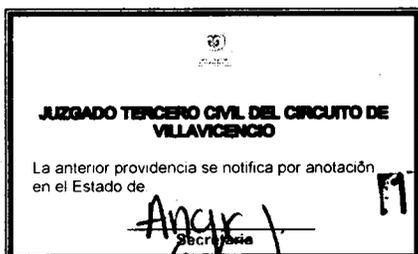
1.- TENER en cuenta la renuncia del abogado WILLIAM ENRIQUE ROSALES VARGAS al poder que le fuera otorgado por el demandante, de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso.

2.- TENER al abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO como apoderado judicial del demandante EDWARD ALIRIO CAVIEDES VARGAS, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



10 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00399 00

Villavicencio, nueve (09) de mayo del 2019.

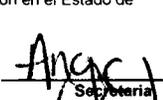
Visto el memorial allegado por la parte demandante, este Despacho dispone tener como apoderada judicial de la firma jurídica que funge como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada Andrea Catalina Vela Caro en los términos y para los fines del mandato conferido inicialmente.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de la sociedad demandada GALES ASOCIADOS S.A.S. con el fin de notificarle el auto de 05 de febrero del 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

25
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

10 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00269 00

Villavicencio, nueve (09) de mayo del 2019.

En atención a lo informado por el abogado Jorge Pérez Ríos, en lo atinente a la enfermedad grave padecida por este y el tiempo que ha de estar incapacitado es indefinido, según se desprende de la historia clínica allegada por él, se tiene que opero la causal de interrupción establecida en el canon 159, numeral 2º, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho dispone suspender el trámite del presente proceso, hasta que dicho apoderado informe el mejoramiento de su estado de salud y así proceder con la reanudación de la presente Litis.

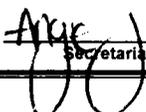
Surtido lo anterior, ingrésese el negocio al despacho para disponer lo pertinente respecto de la solicitud de emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaria

10 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00135 00

Villavicencio, nueve (09) de mayo del 2019.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Jaime Rojas Bueno**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **COP\$160.834.704** por concepto de capital contenido en el pagare N° 876869.

Por la suma de **COP\$ 6.472.988** por concepto de los intereses de plazo corrientes causados desde el 21 de febrero de 2019 hasta el 24 de abril de 2019, por el capital descrito en el numeral anterior.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril del 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

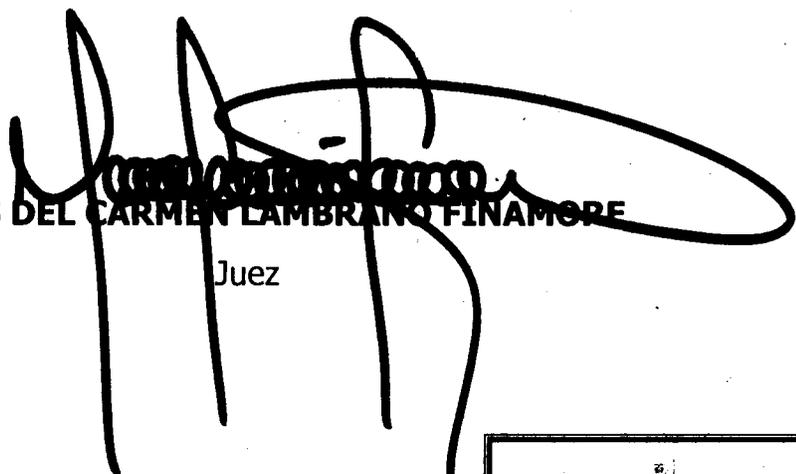
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

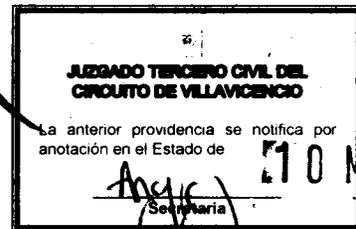
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Diego Fernando Roa Tamayo como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00133 00

Villavicencio, nueve (09) de mayo del 2019.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco De Occidente** contra **Edgar Ariza Virviescas**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **COP\$225.186.727** por concepto de capital contenido en el pagare identificado con código de barras No 10668201.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **COP\$ 211.310.503**, operación que se hará a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de marzo del 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértase a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

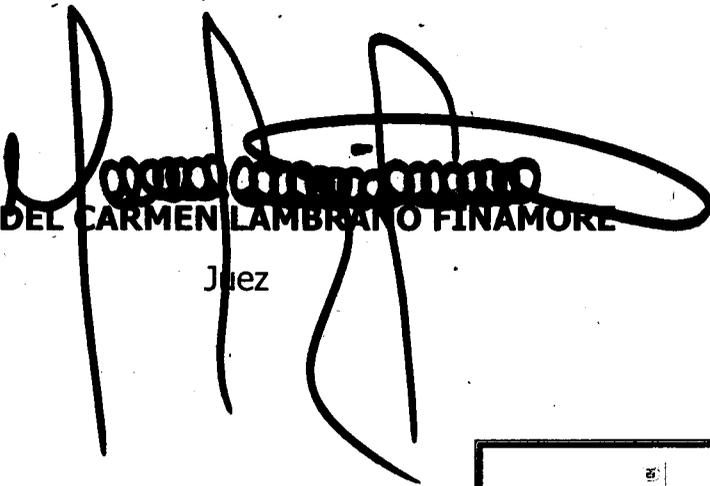
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Se reconoce a Eduardo García Chacón como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de **170 MAY 2019**
Alicia
Secretaría



Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00142 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aclare la razón del cobro de lo señalado en los numerales 4 a 25 de las pretensiones de la demanda, ya que bajo el entendido del precepto del artículo 1932 inciso 2 se debe restituir lo que se pagó del precio.

2.- Dirija el Poder Especial al juzgado de conocimiento.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JCHM

<p></p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angeles</i> Secretaria</p>	<p>10 MAY 2019</p>
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00140 00

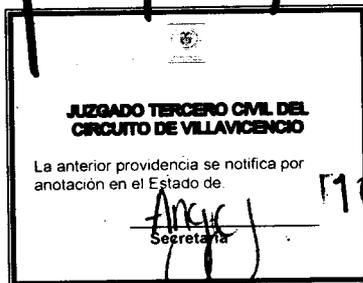
INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Allegue al Juzgado, certificado de existencia y representación legal donde se certifique en cabeza de quien está la representación legal de Expoandamios.
- 2.- aclare el hecho quinto de la demanda, en razón a que en el título valor no se observa lo mencionado en dicho hecho.
- 3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JCHM



10 MAY 2019

Email: ceto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00141 00

Villavicencio, nueve (09) de mayo del 2019.

Entra el Despacho a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de Martha Milena Mican Medina y otros, oportunidad en que formuló la de *"ineptitud de la demanda por indebida pretensión principal"*, por la que dijo que la demanda es inepta, en el entendido que el demandante ya tiene un derecho real de dominio equivalente a 4/7 partes sobre el inmueble de acuerdo a lo que indica el certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir obrante en el plenario, es decir, es propietario y poseedor de 13 hectáreas aproximadas y de las cuales no deben de ser objeto de debate judicial, por la razón anteriormente expuesta, a lo que se tiene que la controversia planteada con la presente demanda radica no solo por el porcentaje faltante del predio denominado la "ilusión" sino por su totalidad, en el entendido que la pretensión principal es contradictoria al numeral segundo de los hechos de la demanda, debido a que se pretende que se declare la prescripción extraordinaria de dominio de la totalidad del inmueble, pero en el mencionado hecho el demandante reconoce que es titular del derecho de dominio y la posesión de la 4/7 partes del fundo, así las cosas, el demandante está pretendiendo un derecho que ya tiene, por tanto se torna inepta la demanda.

Como cuestión preliminar ha de indicarse que las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del C. G. del P., para tal efecto se tiene que las mismas son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente pueden desencadenar en una nulidad. Con estas excepciones se busca que el demandado, desde el primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso, se adelante bajo bases de absoluta firmeza.

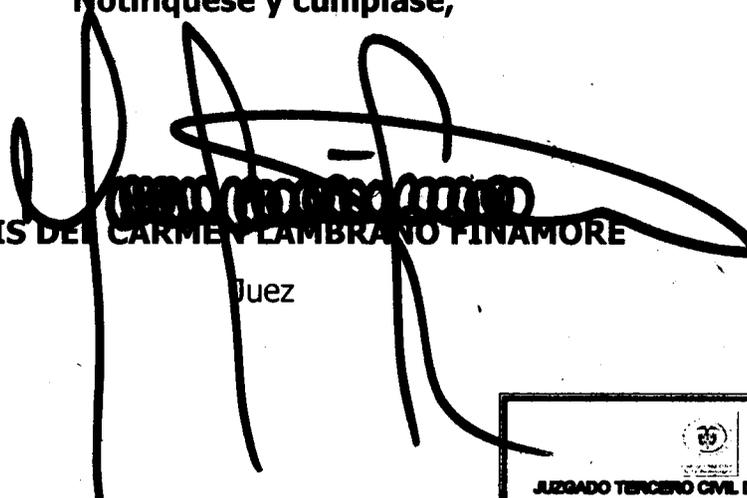
Frente a esta primera excepción, basta con señalar que la indebida acumulación de la pretensión principal, o más bien la indebida proposición de la pretensión principal que es como lo busca hacer ver la abogada Pulido Mican, no tiene asidero jurídico, en el entendido de que con este medio no se está atacando un requisito de forma, respecto de

la demanda propuesta, sino una cuestión de fondo, referente a sobre que parte del inmueble se busca adquirir mediante prescripción, de modo que tal falencia ha de ser discutida en sentencia que ponga fin a esta instancia, es de anotar que la pretensión de la presente demanda tiene como objeto la declaración de pertenencia del inmueble por lo que la determinación de su longitud se hará con apoyo en un experto en el tema, respetando todas las garantías necesarias para su contradicción y que será decidida como se dijo anteriormente mediante sentencia, situación de la cual, no puede ser ventilada mediante el presente medio exceptivo.

En lo atinente a la segunda excepción, consistente en "*ineptitud de demanda por no comprender a todos los litisconsortes necesarios*" basta con señalar, que la dilación que se ha presentado en el trámite que nos ocupa, ha sido en base a la conformación del contradictorio, pero que ha sido subsanada en varias oportunidades con el transcurrir del tiempo, de modo que tal yerro, ha sido corregido de manera oportuna, por lo que el fundamento que sirve de sustento al medio defensivo propuesto no ha de abrirse paso.

Corolario de lo anterior, se niegan las excepciones previas formuladas por la apoderada Viviana Pulido Mican, comoquiera que las falencias enrostradas por éste al libelo genitor se vieron enmendadas y serán objeto de discusión en la sentencia que profiera a futuro este Despacho judicial.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMÉ LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretario	17 MAY 2019
--	--------------------